

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-01683-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la endosataria en procuración de la parte demandante, contra el auto calendarado 4 de febrero de 2021 (fl 17 cd. 1), mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación del demandado, por cuanto el allegado, fue tramitado directamente por el acreedor y, en consecuencia, se requirió realizar nuevamente dicha actuación a través de una empresa de correo avalada por el Ministerio de Telecomunicaciones.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente solicitó revocar el auto de fecha 4 de febrero de 2021, para en su lugar, tener por notificado al demandado Elbert Augusto Angulo Mosquera, conforme a la documental que obra a folio 11 de la encuadernación.

Fundamentó su inconformidad en la facultad contenida en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Analizado el trámite de notificación allegado, se observa de entrada, que debe realizarse nuevamente, por cuanto no se precisó en la citación el término con el que cuenta el demandado para comparecer al juzgado, considerando que su domicilio es en la ciudad de Cali – Valle, (num. 3° del artículo 291 del C.G.P.), según la dirección física informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por otro lado, no se demostró que se hayan enviado los traslados respectivos (demanda, anexos y mandamiento de pago), siendo insuficiente su enunciación, además, es necesaria la certificación expedida por alguna empresa de correo autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que garantice la gestión realizada y que dé certeza de la entrega exitosa de la comunicación y sus anexos al demandado.

2.2. En este punto es bueno recordar que, la etapa de notificaciones tiene un carácter de suma importancia dentro del litigio y las determinaciones tomadas por el juzgador en torno a ellas, siempre estarán encaminadas a garantizar el debido proceso de quien debe comparecer al juicio y, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

En consecuencia, el extremo demandante deberá acatar lo dispuesto en el proveído materia de censura, surtiendo la etapa de notificaciones bien sea conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. como se dispuso en el mandamiento de pago, enviando el citatorio y posterior aviso a la dirección física o electrónica del demandado, o bien, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo una sola citación que contenga sin lugar a equivocaciones e incertidumbre, la totalidad de los requisitos previstos en las disposiciones mencionadas, indicando el término con el que cuenta el demandado para comparecer al juzgado a ejercer su derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta su lugar de domicilio.

Lo anterior, obedeciendo a los lineamientos consagrados en la sentencia C-420 de 2020, donde el alto tribunal realizó Control de Constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, donde concluyó que dicha normativa no excluye realizar el trámite de notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código general del Proceso y no faculta omitir la respectiva certificación expedida por empresa de correos avalada, que certifique el recibido de la citación y/o aviso por parte de la persona a notificar, según el trámite realizado.

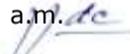
En conclusión, de los argumentos que preceden y sin que sea necesaria consideración adicional se impone confirmar la procedencia recurrida.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER, el auto de fecha 4 de febrero de 2021 por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá Bogotá D.C., el día cinco (5) de noviembre de 2021 Por anotación en estado N° 113 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.  Melquisedec Villanueva Echavarría Secretario
--

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169f4f13a3e32a50b7e6eb5ef6137497e07e5dc4ff3bd872d2f4912df8f5b9fb
Documento generado en 04/11/2021 12:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>